



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, declinó intervenir en esta acción por daños y perjuicios ante el incumplimiento contractual de la obra social demandada (cf. fs. 31 y 39, del expediente digital al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

El juez federal, de conformidad con el dictamen fiscal, rechazó la competencia por entender que se trata de una demanda que persigue el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el actor en virtud de un incumplimiento contractual por la realización de una cirugía, por lo que el conflicto se plantea entre particulares y no se advierte la afectación de intereses federales. Valorando que el fuero federal es restrictivo, limitado y de excepción remitió la causa a la justicia ordinaria (fs. 29/30, y resolución del 7 de junio de 2024 a fs. 31).

Luego, actor consintió la incompetencia declarada e informó que, previo al inicio de estas actuaciones, había deducido similar planteo ante el Juzgado Civil y Comercial n° 5 de San Nicolás, que se declaró incompetente, por lo que solicitó que se reenvíe el expediente a aquel juzgado que previno (v. fs. 32 y sentencia del 23 de abril de 2024 en autos “Gorosito Jorge Antonio c/ Obra Social de Choferes de Camiones s/ daños y perj. incump. contractual (exc. estado)”, SN-11567-2023, agregada a fs. 36/38). El juzgado provincial en esa oportunidad había señalado que la demandada se encuentra registrada como agente de seguro de salud (RNOS-1-0580-4) y que, por lo tanto, le es aplicable la normativa atinente al Sistema Nacional de Servicios de Salud, reglada por las leyes 23.660 y 23.661. En consecuencia, ordenó el archivo de la causa (cf. resolución del 23 de abril de 2024 cit.).

Sobre esa base, el juez federal consideró trabado un conflicto de competencia y remitió las actuaciones a esa Corte Suprema, a fin de que dirima la controversia (fs. 39).

En tales condiciones, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 40).

–II–

Ante todo, cabe decir que el juzgado provincial no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene su parecer, por lo que el conflicto no se encuentra debidamente trabado. Sin embargo, razones de economía y celeridad procesal y buen servicio de justicia, aconsejan que la Corte Suprema ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958 y se expida sobre la radicación de la causa (Fallos: 340:406, “Díaz”; entre muchos otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar inicialmente la exposición de los hechos contenidos en el reclamo y, en tanto se ajuste al relato, el derecho alegado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 344:776, “Pérez”; 344:3543, “G., M.B.”; entre otros).

En el caso el actor persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios provocados por la deficiente e insuficiente atención médica de la demandada. En particular, señala que cuando debió someterse a una intervención quirúrgica de forma urgente, el nosocomio manifestó que no contaba con los profesionales médicos suficientes para tratar su patología -hernia umbilical por un accidente de trabajo- (cf. escrito inicial de fs. 2/27).

Frente a ello, señala que debió iniciar un reclamo ante la aseguradora de riesgos del trabajo la cual recién el 22 de marzo de 2023 autorizó la intervención quirúrgica en cuestión. Funda su derecho en el artículo 42 de la Constitución Nacional, en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y diversos tratados internacionales.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, y sin perjuicio de la postura sostenida por esta Procuración General, con la conformidad de la Corte Suprema (CSJ 1204/2021/CS1, “Segalerba, Sofía c/ ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médico Asistenciales Limitada y otro s/ daños y perjuicios –incidente de incompetencia”, sentencia del 28 de octubre de 2021; Fallos: 347:127, “G., J.M.”), y en dictámenes en autos FPA 531/2025/CS1, “F., B.J. en rep. de su hija y otro c/ Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales s/ daños y perjuicios” del 26 de septiembre de 2025 y FMZ 9214/2025/CS1 “C. F. R. en representación de su hijo F. R. L. C. c/ Obra Social de los Trabajadores de Estaciones de Servicios (O.S.T.E.S.) s/ daños y perjuicios” del 5 de diciembre de 2025, en consideración del criterio establecido por la Corte el 23 de diciembre de 2025 en FPA 531/2025/CS1 ya citado, estimo que la presente causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 5 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 11 de febrero de 2026.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
COSARIN por ABRAMOVICH
Victor Ernesto COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.02.11
14:50:23 -03'00'